



## Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Sabadell

Procedimiento ordinario 507/2020 -2

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS, S.A.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

### SENTENCIA Nº 71/2020

**Magistrada:**

Sabadell, 17 de noviembre de 2020

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En junio del presente tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por la representación procesal de D.

contra COFIDIS S.A. Sucursal en España en la que tras expresar los hechos y fundamentación jurídica que entendió de aplicación acaba peticionando una Sentencia que declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrita el 9/5/2014 por usura, subsidiariamente peticona la declaración de abusividad de la comisión de impagados/gestión de recobro, con condena a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato impugnado y los efectos de las cláusulas abusivas más los intereses legales y procesales, con imposición a la demandada de las costas procesales.

Por Decreto de 6 de julio se admitió a trámite la demanda.

**SEGUNDO.-** En fecha 19 de agosto del presente la demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a todas las peticiones efectuadas de contrario.

Por Diligencia de Ordenación de 17 de septiembre se tuvo por presentada la contestación con señalamiento de fecha para la audiencia previa de forma telemática, que tuvo lugar el pasado 26 de octubre con comparecencia de ambas partes, sin acuerdo alguno, donde tras la desestimación de las excepciones procesales planteadas por la demandada, tuvo lugar la fijación de los hechos controvertidos y admisión de la prueba.

En fecha 2 de noviembre la demandada ha evacuado el requerimiento realizado en la audiencia previa sobre la aportación de estudio de riesgo, en los términos que constan en su escrito.

Por Diligencia de Ordenación de 4 de noviembre, tal y como se acordó en la audiencia previa, se concedió a las partes 5 días para presentar escrito de valoración de la prueba, extremo verificado por la actora en fecha 12 de noviembre, fecha en la que por Diligencia de Ordenación se dio cuenta a la que resuelve. En fecha de ayer la parte demandada presentó su escrito de valoración de la prueba, quedando los autos definitivamente pendientes de resolución.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La acción principal ejercitada por la actora es la de nulidad del contrato de línea de crédito en modalidad “revolving” suscrito por aquélla en mayo de 2014, por usura, al fijarse un TAE del 24,45%. Entiende que existe infracción del art. 1 de la Ley de represión de la usura. Subsidiariamente, peticiona la declaración de abusividad de la cláusula de comisión de impagados/gestión de recobro.

La demandada se opuso a la demanda, a todas las acciones ejercitadas. Mantiene, en esencia, que no hay usura, habiéndose aplicado un TAE del 24,51% desde mayo de 2014 al 2 de abril de 2019, y a partir de entonces del 21,88%, en función del saldo deudor, siendo el término de comparación el de las tarjetas de crédito y revolving, que sitúa en el 21,17%. Niega la existencia de desproporción y defiende la validez de la comisión por impagos.

Dispone la reciente STS del 04 de marzo de 2020 en un caso similar al que nos ocupa que (...)

*“TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

*1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la [sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre](#), cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de*

Represión de la **Usura**, esto es, «que se estipule **un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, **sino la tasa anual equivalente (TAE)**, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, **el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero»**. Para establecer lo que se considera «interés normal» **puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España**, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las **tarjetas revolving**, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero»

es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como **tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving)**, sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito **revolving** objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que **el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo**, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.” (...)

Sigue diciendo a continuación:

**“6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.**

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca

*amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

**9.-** *Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

**10.-** *Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”*

En el presente caso se trata de un contrato de línea de crédito “revolving”, suscrito en mayo de 2014. Encontrándonos ante un producto financiero con unas características y notas particulares, entiendo que el término de comparación no debe ser el TAE medio de los préstamos al consumo, sino el más concreto para las tarjetas de créditos a pago aplazado o crédito revolving, que para ese momento de formalización del contrato, tras su análisis o comprobación en los datos estadísticos publicados (cuadro 19.4, columna 7ª), se situaba en el 21,0640%. Éste entiendo que resulta el más adecuado para realizar la comparación. La STS de 4 de marzo del presente resuelve claramente que tal término de comparación, en caso de existir, debe ser el más concreto o específico para cada caso. Según la actora el término de comparación sería el de la columna “Descubiertos en cuenta y créditos renovables” (columna 1ª del cuadro 19.4), que situaría un TAE del 4,94% en el momento de la contratación, lo que implicaría a todas luces una desproporción y el carácter usurario del TAE fijado del 24,45%. En el caso que nos ocupa, el TAE fijado en el contrato era del 24,45%, por mucho que diga la demandada en su contestación que se debió a un error de transcripción, si bien no es hecho controvertido que hasta el 2 de abril de 2019 se aplicó un TAE del 24,51%, ligeramente superior, y desde esa fecha un TAE del 21,88%. Así, durante el mayor de tiempo de vida del contrato, el TAE aplicado ha sido del 24,51%. Las palabras y argumentos del TS en la Sentencia transcrita resultan plenamente aplicables, pues ciertamente el TAE del 21,0640% era ya muy elevado, lo que debe implicar o significar un menor margen para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en mora. Lo contrario sería ilógico y absurdo. Pues bien, al entender de la que resuelve, si bien en el caso transcrito analizado por el TS la diferencia era algo

mayor (el TAE fijado contractualmente era del 26,82%), en el presente caso la diferencia existente entre ambos tipos es igualmente evidente, más de tres puntos. La falta de explicación de la demandada de circunstancias excepcionales que expliquen tal fijación, sin que el estudio de riesgos aportado revele ninguna circunstancia excepcional, implica que deba concluirse que no se ha probado que el interés remuneratorio fijado fuera proporcionado a las circunstancias del caso, debiendo considerarse usurario.

La consecuencia de lo anterior, del carácter usurario del crédito revolving que nos ocupa, es su nulidad, que es radical, absoluta y originaria y, por ende, no admite convalidación, es insubsanable

Y el efecto de tal nulidad es el previsto expresamente en el art. 3 de la Ley de 23 julio 1908 de represión de la usura, el prestatario sólo puede venir obligado a devolver el principal que ha recibido y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista le devolverá lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, a determinar, en su caso, en ejecución de Sentencia, más los intereses legales, art. 1.100 y 1.108 CC, desde la reclamación judicial.

En consecuencia, al estimar la acción principal de nulidad por usura, no procede examinar la pretensión subsidiaria, que queda vacía de contenido.

**SEGUNDO.-** La estimación de la demanda, art. 394 LEC, implica la imposición de las costas procesales a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto,

### **DISPONGO**

**ESTIMO** la demanda interpuesta por la representación procesal D. contra COFIDIS S.A. Sucursal en España y:

Declaro la nulidad por usura del contrato de línea de crédito modalidad "revolving" suscrito por aquélla el 9/5/2014, con los efectos inherentes a tal declaración, los previstos en el 3 de la Ley de 23 julio 1908 de represión de la usura, el prestatario solo viene obligado a devolver el principal que ha recibido y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista le devolverá lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado o dispuesto, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, más los intereses legales desde la reclamación judicial. Con imposición a la demandada de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de 20 días en este mismo Juzgado. Para ello será requisito indispensable el previo depósito de la cifra de 50 euros en la cuenta de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.